

RESOLUCIÓN No. 000075
(24 DE MARZO DE 2021)

"Por medio de la cual se archiva solicitud de Permiso para utilización de Bienes de Uso Público para un control de inundaciones sobre el Río Magdalena en Campo Nare Sur NARE 37 por la empresa Mansarovar Energy Colombia Ltd."

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL RÍO
GRANDE DE LA MAGDALENA -CORMAGDALENA-**

En uso de sus facultades legales y en especial, las conferidas en las Leyes 1° de 1991, 161 de 1994, 1242 de 2008, 1437 de 2011, los Decretos 474 de 2015, 1079 de 2015 y el Acuerdo No. 199 del 25 de octubre de 2017 emanado de la junta Directiva de CORMAGDALENA y,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo prescrito en el Artículo 331 de la Constitución Política y la Ley 161 de 1994, se creó y reglamentó la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena - CORMAGDALENA.

Que el objeto de la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena — CORMAGDALENA, según el Artículo 2° de la citada ley es *"la recuperación de la navegación y de la actividad portuaria, la adecuación y conservación de tierras, la generación y distribución de energía, así como el aprovechamiento sostenible y la preservación del medio ambiente, los recursos ictiológicos y demás recursos naturales renovables"*.

Que en atención al Artículo 3° de la Ley 161 de 1994, la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena — CORMAGDALENA, tiene *"jurisdicción en el territorio de los municipios ribereños del Río Magdalena, desde su nacimiento en el macizo colombiano, en la colindancia de los Departamentos de Huila y Cauca, jurisdicción de los Municipios de San Agustín y San Sebastián respectivamente, hasta su desembocadura en Barranquilla y Cartagena. Así mismo, su jurisdicción incluirá los municipios ribereños del Canal del Dique y comprenderá además los Municipios de Victoria, en el Departamento de Caldas, Majagual, Guaranda y Sucre en el Departamento de Sucre y Achí en el Departamento de Bolívar."*

Que el Artículo 6° de la Ley 161 de 1994 sobre funciones y facultades de CORMAGDALENA en su numeral 3° la autoriza para *"Formular y adoptar mecanismos para la coordinación y ejecución de sus planes, programas y proyectos por parte de las entidades públicas y privadas delegatarias, concesionarias o contratistas, así como para su evaluación, seguimiento y control"*.

Que el Artículo 14° de la Ley 161 de 1994 sobre funciones de la Junta Directiva, consigna que le corresponde a esta, entre otras: *"13. Ejercitar todas las funciones y expedir todos los actos que sean indispensables para el cumplimiento de las funciones y facultades de la Corporación y las demás que le asignen los estatutos"*.

Que el parágrafo único del Artículo 20° de la Ley 161 de 1994 le otorgó competencia para *"conceder permisos, autorizaciones o concesiones para el uso de las márgenes del Río Magdalena y sus conexiones fluviales navegables, en lo que respecta a la construcción y uso de las instalaciones portuarias, bodegas para almacenamiento de carga, muelles y patios, muelles pesqueros e instalaciones turísticas, obras de protección o defensa de orillas, y en general todo aquello que condicione la disponibilidad de tales márgenes"*.

Que Cormagdalena expidió el Acuerdo No.199 del 25 de octubre de 2017, *"Por el cual se dictan disposiciones tendientes a establecer las condiciones para el uso y goce de los bienes de uso público ubicados en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena-CORMAGDALENA, así como la infraestructura de propiedad o a su cargo"*.

Que el Acuerdo No. 199 de 2017 de Junta Directiva de Cormagdalena, en su Artículo 2.2 establece los tipos de uso no portuarios y las obras asociadas a estos usos que son objeto de autorización mediante el procedimiento establecido en el Acuerdo citado.

Que en el Título II del Acuerdo No. 199 de 2017 se establecen los requisitos que deben cumplir los interesados en obtener la autorización de Cormagdalena respecto de bienes de uso público e

infraestructura de propiedad o a cargo de Cormagdalena y las obras a ejecutarse en tales bienes asociados a los usos no portuarios relacionados en el Artículo 2.2.

Que en el Título III del Acuerdo No. 199 de 2017 se establecen los criterios de evaluación de las solicitudes recibidas de los interesados en obtener la autorización para el uso de bienes de uso público destinados a las actividades no portuarias descritas en el Artículo 2.2.

Que la empresa *Mansarovar Energy Colombia Ltd.* presentó una solicitud mediante oficio radicado No. 201802001415 del 17 de abril de 2018, para la ocupación de bienes de uso público con el fin de ejecutar obras de protección de orillas en Campo Nare Sur en Nare 37, en la margen izquierda del Río Magdalena, en el Municipio de Puerto Nare-Antioquia.

Que Cormagdalena mediante comunicación radicado No. 201903000309 del 6 de febrero de 2019, requirió el envío de documentos para continuar con el trámite de la solicitud.

Que Cormagdalena mediante última comunicación radicado No. 202003000974 del 4 de mayo de 2020, se le informó al solicitante según lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo No. 199 de 2017, lo siguiente:

(...)“De esta manera, nos permitimos informar que se entiende por desistido el trámite y en consecuencia esta corporación, a través de la Subdirección de Gestión Comercial, ordenará el archivo de la solicitud sin perjuicio de que el interesado presente con posterioridad un nuevo requerimiento; No obstante, cabe mencionar que para el nuevo trámite, el solicitante deberá cumplir los requerimientos realizados por esta corporación ambiental en su totalidad. (...)”

Que la Ley 1755 de 2015 indica en su artículo 17 lo siguiente:

“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los (10) días siguientes a la fecha de radicación para que complete en el término máximo de un (1) mes”

Que establece el artículo 8 del Acuerdo No.199 de 2017:

“ARTICULO 8. DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD. Se entenderá que el interesado ha desistido de su solicitud, si hecho el requerimiento de información y/o documentación por escrito, no da respuesta en un término de UN (1) mes contado a partir de la fecha del envío requerimiento por parte de CORMAGDALENA. Acto seguido se archivarán el expediente sin perjuicio de que el interesado presente posteriormente una nueva solicitud.”

Que el peticionario no aportó la información requerida por Cormagdalena. En virtud de lo expuesto se ha presentado el desistimiento por parte de la empresa *Mansarovar Energy Colombia Ltd* frente a la solicitud con radicado 201802001415 del 17 de abril de 2018, desistimiento que fue debidamente notificado mediante radicado CE-SGC-20200300974 de 4 de mayo de 2020.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO 1: Archivar la solicitud de permiso para la ocupación de bienes de uso públicos presentada por *Mansarovar Energy Colombia Ltd*, ante Cormagdalena el 17 de abril de 2018, radicado No. 201802001415, para la construcción bras de protección de orillas en Campo Nare Sur en Nare 37, en la margen izquierda del Río Magdalena, en el municipio de Puerto Nare-Antioquia. Esto sin perjuicio de que el interesado presente posteriormente una nueva solicitud.

ARTICULO 2°: Notifíquese la presente resolución al representante legal de *Mansarovar Energy Colombia Ltd*, o a su apoderado debidamente constituido en los términos de los artículos 66 y 67 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso admirativo.

ARTICULO 3º: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Corporación Autónoma Regional del Rio Grande de la Magdalena – CORMAGDALENA- dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este, según lo dispuesto en el artículo 76 del Código de procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativos.

Dado en Bogotá D.C., a los 24 días de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PEDRO PABLO JURADO
Director Ejecutivo

Proyectó: Erika Arcila Vásquez-Abogada SGC 

Revisó: María De León- Abogada OAJ 

Neila Baleta- Abogada OAJ 

Deisy Galvis Quintero - Jefe Oficina Asesora Jurídica 

Aprobó: Claudia Patricia Morales Esparragoza- Subdirectora de Gestión Comercial 